



|             |   |
|-------------|---|
| RADICADO:   | 08001-31-53-006-2021-00042-00                         |
| PROCESO:    | Acción de Tutela                                      |
| DEMANDANTE: | NAPOLEÓN BARRIOS GRATEROL                             |
| DEMANDADO:  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO**

Esta Autoridad Judicial procede a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Napoleón Barrios Graterol en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, a quien también se le llamará Colpensiones.

**1.- ANTECEDENTES**

1.1.- Solicitan el actor el amparo al derecho fundamental al debido proceso administrativo e igualdad y, en consecuencia, que se ordene a Colpensiones resolver de fondo su solicitud.

1.2.- Como fundamento fáctico se aduce que el señor Napoléon Barrios Graterol presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones en enero 7 de 2021, solicitud encaminada a que le sea practicado un examen de valoración y que, desde esa fecha, hasta la de la presentación de la tutela, no ha recibido comunicación alguna de la accionada.

1.3.- Colpensiones, luego de hacer algunas declaraciones relacionadas con el procedimiento de reconocimiento de pensión de invalidez, manifestó que recibió la petición del accionante en la fecha por él indicada pero que le dio respuesta a la misma mediante comunicación de enero 22 de 2021 solicitando información adicional, la cual no les ha sido remitida.

1.4.- Hecho el estudio de admisibilidad de esta acción constitucional, se dispuso el inicio del trámite en febrero 23 de 2021 y, en la misma decisión, se ordenó a la secretaría notificar a la parte accionada. Sin embargo, dentro del control habitual que el suscrito realiza en relación con todos los trámites de acciones de tutela que ante este Juzgado cursan, se denotó que del correo electrónico remitido inicialmente a Colpensiones no se obtuvieron registros de que la notificación se hubiere realizado correctamente.

Así, aunque el trámite de este tipo de acciones es de 10 días y, por supuesto, este juez es respetuoso de ello, es necesario dejar constancia de que el pronunciamiento de esta sentencia se hace por fuera de ese término, dado que, de haberse hecho dentro del mismo, se habría lesionado los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la entidad accionada, siendo necesario que se tuvieran en cuenta tales circunstancias para emitir esta decisión de fondo.

**2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**2.1. Problema jurídico:**

Corresponde al Despacho verificar si en los hechos relatados y de lo probado al interior de este proceso, se encuentra una vulneración al derecho fundamental al debido proceso e igualdad del accionante, ocasionada por la supuesta omisión de Colpensiones en resolver la actuación de fondo.

## 2.2. Tesis del Despacho:

El amparo será denegado al no hallarse la violación anunciada en el escrito genitor de la acción.

## 2.3. Premisas jurídicas:

En relación con el debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

En la misma providencia, la Corte indicó:

*“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

## 2.4. Premisa fáctica y conclusiones.

Los hechos de la presente demanda dan cuenta como, a criterio del accionante, se consideran vulnerados su derecho fundamental al debido proceso administrativo e igualdad por el silencio guardado por la Administradora Colombiana de Pensiones en relación con la petición que éste elevó en enero 7 de 2021.

Ahora bien, enmarcada la situación fáctica antes planteada, se expone diáfano que la petición a la que hace referencia al accionante fue presentada a Colpensiones al interior de un trámite de reconocimiento de pensión de invalidez, o de grado de invalidez, y que, de contera, ello ubica a las partes en el marco normativo y reglado de un procedimiento de carácter administrativo.

En consecuencia, la trasgresión a la que hace referencia el señor Napoleón Barrios Graterol podría estar justificada si al interior del expediente se hubiere logrado demostrar que Colpensiones se apartó de manera injustificada de las reglas procedimentales que regulan ese tipo de trámites o, en su defecto, que se ajustó a tal punto a las mismas que, en son de aplicar tales normas, no denotó que tal circunstancia implicaba una violación a un bien jurídico constitucional protegido.

Sin embargo, la realidad que aparece demostrada en el plenario no da cuenta de que la Administradora Colombiana de Pensiones haya adoptado una posición silente en consideración a la petición que elevó el accionante, pues, como se observa en las pruebas aportadas junto con la contestación, en misiva de enero



22 de 2021 la accionada le manifestó al petente que requería de información adicional, la cual, para los efectos de dicho trámite, correspondía en la copia de la historia clínica completa y actualizada, aportándose, también, la constancia de entrega de la empresa de servicios postales 4-72 en la dirección que también fue señalada como de notificaciones al interior de esta demanda.

Lo anterior permite a este Despacho comprender que la actuación de la administradora del régimen de prima media no ha generado violación a los derechos fundamentales del accionante sino que, al contrario, ha sido diligente en solicitar la información que, conforme a la reglamentación de dicho procedimiento, se considera necesaria.

Ahora bien, importante es aclarar que una decisión de fondo en relación con el trámite que adelanta el accionante ante la Administradora Colombiana de Pensiones solo se puede producir ante el estricto cumplimiento y verificación de los requisitos previos para ello, como es el de la historia clínica ahora pedida. De ahí que el hecho de que hasta la presente fecha no se haya emitido tal decisión, no implica en sí misma una vulneración al derecho fundamental al debido proceso y, menos aun, al de igualdad.

En consecuencia, de todo lo anterior, se estima que no existe vulneración a las prerrogativas constitucionales del actor, por lo que se denegará la pretensión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUEVE

**Primero.** **DENEGAR** el amparo pedido por el señor Napoleón Barrios Graterol incoado en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

**Segundo.** Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991. Vencido el término de ejecutoria sin que se haya presentado impugnación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ

**JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ**